



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS

Cartagena de Indias, D.T. y C., 11 de noviembre de 2016

Señores(as):

TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Magistrada Ponente Doctora:

MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Referencia: **SOLICITUD MODULACIÓN DE SENTENCIA**

Asunto: ACTUACIÓN POSFALLO .

Solicitante: GERMÁN CÁSSERES CAPACHERO.

Predio: "LOS GUANACONES".

Radicación: 13244-31-21-002-2013-00047-00

Interno: 0120-2013-02

SECRETARIA SALA CIVIL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CARTAGENA	
RECIBIDO	
FECHA: 17-11-16	HORA: 11:15
ENTREGA: Martín De la Rosa	
REGULA: 7930816	
Nº FOLIOS: 150	
FIRMA DE QUIEN RECIBE: Robinson DL	

MARTÍN GABRIEL DE LA ROSA RONDÓN, en la calidad de Procurador 9 Judicial II para la Restitución de Tierras de Cartagena, y como tal, Agente del Ministerio Público asignado al asunto del epígrafe, en ejercicio de las funciones y competencia conferidas por los artículos 275 y siguientes de la Constitución Política, la Ley 1448 de 2011, los Decretos 262 de 2000 y 2247 de 2011, acudo a la Honorable Corporación, con todo comedimiento, para elevar respetuosamente las siguientes,

PETICIONES:

De encontrar fundamentos suficientes, se sirvan **MODULAR** la sentencia dictada el 16 de junio de 2015, adecuando lo dispuesto en la parte resolutive, así:

1º. En lugar de la entrega material del predio "LOS GUANACONES" objeto del proceso, se ordene **la compensación** a favor de la parte actora, ya sea con otro predio de iguales o semejantes características, o su equivalente en dinero.

2º. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, que el inmueble quede bajo el dominio de la Gobernación de Bolívar.

3º. Disponga las demás medidas que sean necesarias para conjurar la probable crisis social que originaría el desalojo del bien raíz y las que estime pertinentes para realizar las adecuaciones.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS

FUNDAMENTOS:

1°. Los nuevos Procuradores Judiciales que ingresamos por concurso de méritos tomamos posesión de los cargos recientemente, enterándonos hace pocos días de la problemática social que eventualmente se puede ocasionar en El Carmen de Bolívar, por la entrega material del inmueble "LOS GUANACONES", predio presuntamente destinado como sede rural de la Institución Educativa **IETEECA**.

1.1 Una movilización de niños, niñas, adolescentes, padres de familia y comunidad en general, acompañados por varios medios de comunicación, se situaron en el mencionado predio el 2 de noviembre de 2016, (día fijado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar), para impedir, aún a costa de la propia integridad física, la entrega material del bien (ver grabación). Finalmente, no se hizo la diligencia de desalojo, con mediación de la Procuraduría.

1.2 Aducen que el inmueble, al igual que otros 6, fueron adquiridos (posesión unos ocupación otros) para el funcionamiento y así viene acaeciendo, de la "**GRANJA DIDÁCTICA ECOLÓGICA DE SANTA FE**", donde se hace el complemento práctico de los estudios teóricos de la "**INSTITUCIÓN EDUCATIVA ECOLÓGICA EMMA CECILIA ARNOLD – IETEECA**".

Cuentan que dicha "GRANJA", se divide en tres (3) zonas, así: a) Conservación; b) Policultivos Orgánicos; c) Pecuaria y Silvopastoril. Que el predio "LOS GUANACONES", con folio de matrícula 062-22784, pertenece a la Zona de Conservación que se mantiene sin intervención humana, con el propósito específico de que se recuperen los suelos, agua, flora y fauna, en su estado natural, silvestre; sobre el mismo, se hizo un estudio en 2015, con asocio del SENA, que se anexa a esta petición.

1.3 En el trámite del proceso, este aspecto no fue tratado a profundidad, pues se observa una falta de gestión eficaz de los interesados. Al punto, que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela fechada 9 de noviembre de 2016, magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, radicación 11001020300020160312600, señaló que en la inspección judicial practicada al predio, "se puede inferir que no existían actividades *"productivas, agroecológicas o pedagógicas"* sobre aquél"; cuando al parecer, la destinación que tiene en la Granja, es precisamente la de conservación, sin intervención.

1.4 Lo anterior no es obstáculo, para establecer, con pruebas especializadas, en la etapa posfallo, si el predio tiene o no la destinación para educación práctica ecológica de niños y adolescentes. Más, cuando la negación de la tutela citada se debió a la "falta de legitimación" de las accionantes y la referencia a la inspección judicial constituyó un simple "obiter dicta" que no vincula.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS

2°. En pronunciamientos como la sentencia T-315 del 20 de junio de 2016 y auto de seguimiento 373 de 2016, la Corte Constitucional viene orientando sobre la aplicación de la Ley 1448 de 2011, con insistencia que su finalidad consiste en contribuir de manera eficaz en lograr la **PAZ SOCIAL**, reafirma que de ningún modo puede ser origen de nuevos conflictos sociales.

Por ello, con respaldo en los artículos 102 y siguientes de dicha disposición, los jueces y magistrados de restitución de tierras están facultados para **MODULAR** las sentencias en que se ordenan entregas de inmuebles, y así adecuar su ejecución a lo que se denomina "acción sin daño". Es una herramienta propia de la Justicia Transicional, de orden constitucional, que difiere de la justicia ordinaria en este (intangibilidad de las sentencias) y otros aspectos.

3°. De confirmarse la destinación del inmueble a la educación de niñas, niños y adolescentes, se activa de manera inmediata la **imposibilidad jurídica de la restitución material** que sostiene desde hace mucho tiempo la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al aplicar el artículo 955 del Código Civil. En efecto, por línea jurisprudencial, la reivindicación o restitución física de inmuebles resulta improcedente, cuando se encuentra ocupado y destinado a un **servicio público o actividad de interés social o general**. Tiene sentado, el máximo Tribunal de fallo en lo civil, que:

*"Sin embargo, en relación con los aspectos axiológicos propios de la acción prevista en el artículo 955, como hubo de explicarse a propósito de la sentencia de casación dictada en este mismo proceso, la acción por equivalencia se abre paso, así no haya habido enajenación de la cosa, cuando por acción u omisión del poseedor se ha hecho imposible o difícil la persecución de ella, como cuando sobre el bien gravita el interés social o la utilidad pública por haber sido destinado a un servicio de utilidad social o de interés general (Sentencia de casación de 19 de abril de 1978). De manera que para estos eventos, como lo es el caso presente, (...) cuando un inmueble de propiedad privada ha sido definitivamente incorporado a un servicio público, **no debe decretarse la restitución al propietario, para evitar los grandes trastornos que la restitución produciría en el normal funcionamiento de los servicios públicos;** (...). Así mismo, la aplicación analógica del texto en comento se puede advertir en las sentencias de casación de 19 de junio de 1958 y 22 de enero de 1980". (Sent. Agosto 12 de 1997. M. P. José Fernando Ramírez Gómez). (Relievado nuestro).*

*"Como resulta fácil constatar, el artículo 955 del Código Civil se ha aplicado por la Corte para los precisos efectos de la reivindicación ficta, cuando no obstante el derecho cierto e inobjetable del demandante a obtener la restitución del bien de su propiedad, **es imposible hacerlo por estar destinado a satisfacer servicios públicos o actividades de interés social o general;** en cuyos casos, a pesar de no existir una enajenación, se consideró necesario y de justicia, reconocer al propietario el valor comercial del bien que pretendía reivindicar". (Sent. Diciembre 14 de 2012. Exp. 2004-000588. M.P. Ariel Salazar Ramírez). (Relievado nuestro).*



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS

La reivindicación ficta o por equivalencia analizada, resulta **compatible** con la figura de la compensación que consagra la Ley 1448 de 2011, ya sea con otro predio de semejantes características o en dinero por su valor comercial.

Luego, nada se opone, a que los postulados estudiados de la restitución ficta en lo civil, se apliquen a la restitución de tierras, en los casos donde no sean contrarios, como este, en que se complementan. De esta forma, en los procesos especiales de restitución de tierras es procedente la compensación (con otro inmueble o en dinero), cuando sea jurídicamente imposible la restitución material por la destinación del predio a las actividades señaladas.

En la misma línea jurisprudencial, el bien raíz destinado al servicio público o utilidad social, debe quedar bajo el dominio del ente público que coordina la prestación, ante la imposibilidad jurídica de la restitución material. Ejemplo, la Corte en sentencia del 12 de agosto de 1997, magistrado ponente JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, expediente 4546, (se anexa copia), dispuso:

“QUINTO: También como consecuencia de lo dicho, se ordena que el título de dominio que posee la accionante sobre el predio objeto de la litis, en la cuota correspondiente quede en cabeza del ente público demandado, para cuyo efecto se ordena inscribir esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos”.

Eventualmente, para este asunto, sería la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, ente al que está adscrita la **“INSTITUCIÓN EDUCATIVA ECOLÓGICA EMMA CECILIA ARNOLD – IETEECA”**, (ver documentos adjuntos).

4º. Bajo la misma óptica, el Tribunal Superior de Cartagena, **deberá ponderar** entre el derecho fundamental a la restitución del solicitante reconocido en la sentencia, el cual puede hacerse efectivo por la compensación, frente al derecho fundamental de los niños a la educación y cultura, que conforme al artículo 44 de la Constitución Política: “prevalecen sobre los derechos de los demás”.

La protección preferente a los derechos fundamentales de los niños, es muchedumbre en nuestra jurisprudencia constitucional, en lo que se denomina “el interés superior del menor”; circunstancia que exonera de citación en este escrito, e igual, de extensos argumentos, ante su claridad.

5º. Los eventos para la compensación al solicitante en la restitución de tierras, artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, no son taxativos, la restitución por equivalencia puede ser considerada por el juez transicional constitucional, en otras circunstancias que ameriten su intervención, no solo para garantizar la vigencia de los derechos de las víctimas, sino también para aquellas medidas en que sea necesario garantizar las finalidades últimas de la justicia transicional, así como la vigencia de los derechos y garantías establecidos en la constitución.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS

6°. La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como vocera del interés general de la sociedad y en ejercicio de su labor preventiva, eleva la presente solicitud, para prestar su colaboración en conjurar eventuales nuevos conflictos y trastornos en la comunidad de El Carmen de Bolívar, históricamente golpeada por la violencia; con exposición sencilla de los hechos, para una cabal comprensión.

Cualquier situación funesta que ocurriera durante un desalojo del predio con la fuerza pública, además de lamentable, sería "un cheque en blanco" a favor de los detractores de la política pública en restitución de tierras.

MEDIOS DE PRUEBA:

LAS QUE PIDO PRACTICAR:

- Solicitar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR o al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, designe un experto en educación ecológica, para que determine en el término de 10 días, mediante un informe: a) si el predio "Los Guanacones" es utilizado en las prácticas por la Institución IETEECA; b) si efectivamente el inmueble hace parte de la "GRANJA DIDÁCTICA ECOLÓGICA SANTA FE"; c) la destinación del mismo a la "Zona de Conservación" sin intervención.

- Solicitar al SENA – BOLÍVAR, un informe técnico, dentro del término de 10 días, sobre la necesidad y utilidad del predio "Los Guanacones", en la educación con carácter ecológico que imparte la Institución Educativa IETEECA.

- El dictámen de un Sociólogo ó Politólogo Experto en Conflictos, sobre las consecuencias de practicar un desalojo forzado para la entrega material del inmueble "Los Guanacones", que deberá ser rendido en el término de 10 días.

- Solicitar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, que en el término de 10 días, rinda un avalúo comercial actualizado del inmueble "Los Guanacones".

LAS QUE SE ANEXAN:

- Grabación en medio magnético de registro de las movilizaciones.

- Copia de estudio ecológico sobre el predio del año 2015.

- Fotocopia de las sentencias citadas en este escrito.

- Copia de los documentos que prueban la existencia y representación de la "INSTITUCIÓN EDUCATIVA ECOLÓGICA EMMA CECILIA ARNOLD – IETEECA", su fundación, transformaciones, pensum y lista de alumnos matriculados.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS

NOTIFICACIONES:

Solicito me sean notificadas todas las providencias que se proferian en el transcurso del trámite, además de los medios habituales, a través de los correos electrónicos consignados al pie de página, con el fin de intervenir de manera oportuna en las diligencias y actuaciones que se surtan en el asunto.

Cordialmente,

MARTÍN GABRIEL DE LA ROSA RONDÓN
Procurador N° 9 Judicial II para la Restitución de Tierras